



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1485

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA TEJÚPAM DE LA UNIÓN, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Villa Tejúpam de la Unión, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2026, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- VI. **Bien Intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- XI. **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba anteel SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda Pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de Pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- XXI. Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- XXX.** **Multa Fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI.** **Mts:** Metros;
- XXXII.** **M2:** Metro cuadrado;
- XXXIII.** **M3:** Metro cúbico;
- XXXIV.** **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV.** **Organismo Descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI.** **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII.** **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVIII.** **Pensión Vehicular:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX.** **Periodicidad de Pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL.** **Persona Moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- XXI. Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XXII. Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XXIII. Productos Financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXIV. Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXV. Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXVI. Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXVII. Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXVIII. Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XXIX. Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- L. **Superficie vendible:** Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- LI. **Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LII. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;
- LIII. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le correspondan y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
  - a) En efectivo,
  - b) Transferencia bancaria, y
  - c) Dación de pago;
- II. Por prescripción.

**Artículo 7.** Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

#### CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

**Artículo 8.** En el Ejercicio Fiscal 2026, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Villa Tejúpam de la Unión, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Villa Tejúpam de la Unión, Distrito de Teposcolula, Oaxaca.	Ingreso Estimado (En Pesos)
<b>Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026</b>	
<b>IMPUESTOS</b>	<b>68,113.36</b>
<b>Impuestos sobre el Patrimonio</b>	<b>65,000.00</b>
Predial	65,000.00
<b>Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones</b>	<b>3,113.36</b>
Traslación de Dominio	3,113.36
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>17,732.00</b>
<b>Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas</b>	<b>17,732.00</b>
Saneamiento	17,732.00
<b>DERECHOS</b>	<b>234,524.80</b>
<b>Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público</b>	<b>160,000.00</b>
Mercados	150,000.00
Panteones	7,000.00
Rastro	3,000.00
<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>	<b>74,524.80</b>
Aseo Público	3,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	25,000.00
Licencias y Permisos	5,000.00
Licencias, Permisos y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	4,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	4,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se Expendan en Ferias	1,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	18,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	4,524.80
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	10,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>1,646.53</b>
<b>Productos</b>	<b>1,646.53</b>
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	500.00
Productos Financieros del Ramo 28	400.00
Productos Financieros del Fondo III	400.00
Productos Financieros del Fondo IV	343.53
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>44,752.84</b>
<b>Aprovechamientos</b>	<b>44,752.84</b>
Multas	33,752.84
Reintegros	1,000.00
Donativos	5,000.00
Donación	5,000.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	<b>13,926,083.23</b>
<b>Participaciones</b>	<b>6,107,362.25</b>
Fondo General de Participaciones	2,796,988.32
Fondo de Fomento Municipal	2,908,356.77
Fondo Municipal de Compensaciones	65,009.55
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	51,988.35
ISR sobre Salarios	79,638.50
Participaciones por Impuestos Especiales	31,887.11
Fondo de Fiscalización y Recaudación	144,818.27
Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	18,715.58



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	5,743.82
Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126	4,215.98
<b>Aportaciones</b>	<b>7,818,718.98</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	5,371,970.44
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	2,446,748.54
<b>Convenios</b>	<b>2.00</b>
Convenios Federales	1.00
Convenios Estatales	1.00
<b>Total</b>	<b>14,292,852.76</b>

## TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

### CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

#### Sección Única. Predial

**Artículo 9.** Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
  - a) Cuando no exista propietario;
  - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
  - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
  - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
  - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto. El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

**Artículo 10.** Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

anterior

- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

**Artículo 11.** La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O PERIODICIDAD	CUOTA EN UMA
I. Suelo Urbano	ANUAL	2
II. Suelo Rústico	ANUAL	1

**Artículo 12.** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 13.** En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 14.** Este impuesto se causará anualmente, en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante el Ejercicio Fiscal vigente.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

## **CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

### **Sección Única. Traslación de Dominio**

**Artículo 15.** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

**Artículo 16.** Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 17.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 18.** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

**Artículo 19.** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 20.** Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

## **TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

### **CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

#### **Sección Única. Saneamiento**

**Artículo 21.** Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 22.** Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 23.** La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 24.** Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	1,200.00
II. Introducción de drenaje sanitario	500.00
III. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup>	80.00
IV. Pavimentación de calles m <sup>2</sup>	250.00
V. Banquetas m <sup>2</sup>	250.00
VI. Guarniciones metro lineal	250.00

**Artículo 25.** La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

**Artículo 26.** Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **TÍTULO QUINTO DERECHOS**

#### **CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

##### **Sección Primera. Mercados**

**Artículo 27.** Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 28.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 29.** El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

**Artículo 30.** Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados contruidos m <sup>2</sup>	15.00	Semanal
II. Puestos semifijos en mercados contruidos m <sup>2</sup>	10.00	Semanal
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>	10.00	Semanal
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>	5.00	Semanal
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m <sup>2</sup>	10.00	Semanal
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	50.00	Por día
VII. Instalación de Casetas	150.00	Por evento
VIII. Reapertura de puesto, local o caseta	150.00	Por evento

### Sección Segunda. Panteones

**Artículo 31.** Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

**Artículo 32.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 33.** El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	500.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos acementerios del Municipio	300.00
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio foráneos	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

d) Las autorizaciones de construcción de monumentos m2	50.00
--	-------

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
a) Servicios de inhumación	500.00
b) Servicios de exhumación	500.00
c) Refrendo de derechos de inhumación	300.00
d) Servicios de reinhumación	300.00

### Sección Tercera. Rastro

**Artículo 34.** Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

**Artículo 35.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

**Artículo 36.** El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	50.00	Por Evento
II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	50.00	Por Evento
III. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	50.00	Por Evento
IV. Introducción y compra – venta de ganado	50.00	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

#### **Sección Primera. Aseo Público**

**Artículo 37.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

**Artículo 38.** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

**Artículo 39.** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 40.** El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD O UNIDAD DE MEDIDA
I. Recolección de basura en área comercial.	1,000.00	Anual
II. Recolección de basura casa-habitación.	5.00	Por Bolsa o Costal
III. Recolección de basura por eventos.	250.00	Por Evento
IV. Introducción de residuos al basurero municipal	20.00	Por Evento

### Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

**Artículo 41.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

**Artículo 42.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

**Artículo 43.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	50.00

**Artículo 44.** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

### Sección Tercera. Licencias y Permisos

**Artículo 45.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 46.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 47.** El pago del derecho a que se refiere esta sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. DILIGENCIA DE APEO Y DESLINDE	---
a) Constancia de apeo y deslinde	1,000.00
b) Constancia de escritura de compra-venta privada	1,000.00
II. POR LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN	---
a) Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación por 6 meses	500.00
b) Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación por 1 año	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Sección Cuarta. Licencias, Permisos y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

**Artículo 48.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 49.** Son sujetos obligados al pago de estos derechos, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 50.** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas.

GIRO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
<b>I. Comercial:</b>	---	---
a) Tiendas de conveniencia	500.00	200.00
b) Tiendas de abarrotes	500.00	200.00
c) Cadenas nacionales	50,000.00	31,500.00
d) Otros	500.00	200.00
<b>II. Servicios:</b>	---	---
a) Transporte (Moto Taxi)	300.00	200.00
b) II. Transporte (Taxis)	400.00	300.00
c) Taquillas y terminal de autobuses	600.00	400.00
d) Gasolineras	12,600.00	6,300.00
e) Otros	400.00	300.00

### Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

**Artículo 51.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Miscelánea con venta cerveza, vinos y licores en botellacerrada	300.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	300.00
c) Expendio de mezcal	400.00
d) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	400.00
e) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores en horario extemporáneo al regulado	12,000.00

- II. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Miscelánea con venta cerveza, vinos y licores en botella cerrada	150.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	150.00
c) Expendio de mezcal	150.00
d) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores en horario extemporáneo al regulado	6,000.00
e) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	150.00

**Artículo 52.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 53.** El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

El horario extemporáneo permitido para la venta de bebidas alcohólicas en la localidad es hasta las 22:00 horas, a excepción de los días en los que se emita prohibición mediante decreto, aviso o notificación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Sección Sexta. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos, Otras Distracciones de Esta Naturaleza y Todo Tipo de Productos que se Expendan en Ferias

**Artículo 54.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el municipio por el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**Artículo 55.** Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 56.** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores m <sup>2</sup>	100.00	Por Evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores m <sup>2</sup>	100.00	Por Evento
III. Máquina infantil con o sin premio m <sup>2</sup>	100.00	Por Evento
IV. Mesa de futbolito m <sup>2</sup>	100.00	Por Evento
V. Pin Ball m <sup>2</sup>	100.00	Por Evento
VI. Mesa de Jockey m <sup>2</sup>	100.00	Por Evento
VII. Juegos mecánicos, rueda de la fortuna, carrusel m <sup>2</sup>	100.00	Por Evento
VIII. Expendio de alimentos m <sup>2</sup>	100.00	Por Evento
IX. Venta de ropa m <sup>2</sup>	100.00	Por Evento

### Sección Séptima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

**Artículo 57.** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario que preste el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 58.** Están obligados al pago de este servicio las personas físicas o morales, propietarias y copropietarias de inmuebles a título de dueño o que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 59.** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	Doméstico, Comercial e Industrial.	200.00	Por Evento
II. Baja o cambio de medidor	Doméstico, Comercial e Industrial.	500.00	Por Evento
III. Suministro de agua en m3	Doméstico	3.00	Mensual
	Comercial	10.00	Mensual
	Industrial.	25.00	Mensual
IV. Conexión a la red de agua potable domestica comercial foránea	Doméstico, Comercial e Industrial.	2,500.00	Por Evento
V. Conexión a la red de agua potable doméstica, comercialde la población.	Doméstico, Comercial e Industrial.	1,200.00	Por Evento
VI. Reconexión a la red de agua potable.	Doméstico, Comercial e Industrial.	500.00	Por Evento

### Sección Octava. Sanitarios y Regaderas Públicas

**Artículo 60.** Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por el uso de servicios de sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

**Artículo 61.** Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

**Artículo 62.** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	5.00	Por Evento
II. Regadera Pública	20.00	Por Evento

### Sección Novena. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

**Artículo 63.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	2,500.00

**Artículo 64.** Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 65.** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

## TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

### CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

#### Sección Primera. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

**Artículo 66.** El municipio percibirá productos por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 67.** El municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de bienes	---	---
a) Arrendamiento de retroexcavadora	500.00	Por Hora
b) Arrendamiento de volteo	300.00	Por Viaje
c) Renta de salón para eventos	500.00	Por Evento

### Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 28

**Artículo 68.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

### Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo III

**Artículo 69.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

### Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo IV

**Artículo 70.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

### Sección Quinta. Productos Financieros Convenios Federales

**Artículo 71.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Sección Sexta. Productos Financieros Convenios Estatales

**Artículo 72.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

### Sección Séptima. Productos Financieros Recursos Fiscales y Propios

**Artículo 73.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

## TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

### CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS

#### Sección Primera. Multas

**Artículo 74.** El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I.	Proferir insultos, amenazas o realizar ruidos excesivos en la vía pública que perturben la tranquilidad de las personas.	800.00
II.	Grafiti en bienes inmuebles propiedad del municipio	600.00
III.	Orinar y/o defecar en la vía pública	200.00

#### Sección Segunda. Reintegros

**Artículo 75.** Constituyen reintegros los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

### **Sección Tercera. Donativos**

**Artículo 76.** El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

### **Sección Cuarta. Donaciones**

**Artículo 77.** El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

## **TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

### **CAPÍTULO I PARTICIPACIONES**

**Artículo 78.** El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;

IX. Fondo de Compensaciones del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

X. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

### **Sección Primera. Fondo General de Participaciones**

**Artículo 79.** El Municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo General de Participaciones de acuerdo a los montos, formulas y criterios para la distribución, establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal.

### **Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal**

**Artículo 80.** El Municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo de Fomento Municipal de acuerdo a los montos, formulas y criterios para la distribución, establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal.

### **Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones**

**Artículo 81.** El Municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo Municipal de Compensaciones de acuerdo a los montos, formulas y criterios para la distribución, establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal.

### **Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel**

**Artículo 82.** El Municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel de acuerdo a los montos, formulas y criterios para la distribución, establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal.

### **Sección Quinta. I.S.R. Sobre Salarios**

**Artículo 83.** El Municipio percibirá ingresos por concepto del I.S.R. sobre salarios de acuerdo a los montos, formulas y criterios para la distribución, establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal, establecidas en el artículo 3-B de la Ley antes mencionada.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales**

**Artículo 84.** El Municipio percibirá ingresos por concepto del Participaciones por Impuestos Especiales de acuerdo a los montos, formulas y criterios para la distribución, establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal.

### **Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación**

**Artículo 85.** El Municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo de Fiscalización Recaudación de acuerdo a los montos, formulas y criterios para la distribución, establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal.

### **Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos**

**Artículo 86.** El Municipio percibirá ingresos por concepto del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos de acuerdo a los montos, formulas y criterios para la distribución, establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal.

### **Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos**

**Artículo 87.** El Municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos de acuerdo a los montos, formulas y criterios para la distribución, establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal.

### **Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126**

**Artículo 88.** El Municipio percibirá ingresos por concepto del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 de acuerdo a los montos, formulas y criterios para la distribución establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal.

## **CAPÍTULO II APORTACIONES**

**Artículo 89.** El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### **Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal**

**Artículo 90.** El Municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo de Aportaciones la Infraestructura Social Municipal de acuerdo a los montos, formulas y criterios para para la distribución, establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal.

### **Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México**

**Artículo 91.** El Municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México de acuerdo a los montos, formulas y criterios para establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal.

## **CAPÍTULO III CONVENIOS**

**Artículo 92.** El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

### **Sección Primera. Programas Federales**

**Artículo 93.** El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno Federal a través de convenios o programas, para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

### **Sección Segunda. Programas Estatales**

**Artículo 94.** El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado a través de convenios o programas, para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

### **T R A N S I T O R I O S :**

**PRIMERO.** La Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de Villa Tejúpam de la Unión, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, indicado presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA TEJÚPAM DE LA UNIÓN, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ANEXO I**

<b>Municipio de Villa Tejúpam de la Unión, Distrito de Teposcolula, Oaxaca.</b>		
<b>Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública</b>		
<b>Objetivo Anual</b>	<b>Estrategias</b>	<b>Metas</b>
<b>INGRESOS: AUMENTAR LA RECAUDACIÓN DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO</b>	<b>ESTABLECIMIENTO DE PROGRAMAS DE REGULARIZACIÓN Y VERIFICACIÓN DE PAGO DE CONTRIBUCIONES</b>	<b>INCREMENTAR LA RECAUDACIÓN DE LOS IMPUESTOS EN UN 10% EN COMPARACIÓN CON EL EJERCICIO ANTERIOR</b>
	<b>INCENTIVAR A LOS CONTRIBUYENTES CON PROGRAMAS DE FACILIDADES EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES</b>	<b>INCREMENTAR EL NÚMERO DE CONTRIBUYENTES EN LA RECAUDACIÓN DE LOS IMPUESTOS EN COMPARACIÓN CON EL EJERCICIO ANTERIOR</b>
	<b>ESTABLECIMIENTO DE PROGRAMAS DE CONDONACIÓN DE MULTAS Y RECARGOS PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES Y DIFUNDIR EN LOS MEDIOS LOCALES LOS PROGRAMAS A IMPLIMENTAR</b>	<b>IMPLEMENTAR TRES PROGRAMAS DE ACTUALIZACIÓN A CONTRIBUYENTES MEDIANTE LA CONDOCACIÓN DE MULTAS Y RECARGOS</b>
<p>De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Tejúpam de la Unión, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el ejercicio 2026.</p>		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ANEXO II PI**

<b>Municipio de Villa Tejúpam de la Unión, Distrito de Teposcolula, Oaxaca.</b>				
<b>Proyecciones de Ingresos-LDF</b>				
<b>(Pesos)</b>				
<b>(Cifras Nominales)</b>				
<b>Concepto</b>		<b>2026</b>	<b>2027</b>	<b>2028</b>
<b>1</b>	<b>Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>6,474,131.78</b>	<b>6,623,036.83</b>	<b>6,775,366.65</b>
	<b>A</b> Impuestos	68,113.36	69,679.97	71,282.61
	<b>B</b> Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00
	<b>C</b> Contribuciones de Mejoras	17,732.00	18,139.84	18,557.05
	<b>D</b> Derechos	234,524.80	239,918.87	245,437.00
	<b>E</b> Productos	1,646.53	1,684.40	1,723.14
	<b>F</b> Aprovechamientos	44,752.84	45,782.16	46,835.14
	<b>G</b> Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00
	<b>H</b> Participaciones	6,107,362.25	6,247,831.59	6,391,531.71
	<b>I</b> Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00
	<b>J</b> Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00
	<b>K</b> Convenios	0.00	0.00	0.00
	<b>L</b> Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
<b>2</b>	<b>Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>7,818,720.98</b>	<b>7,998,551.51</b>	<b>8,182,518.15</b>
	<b>A</b> Aportaciones	7,818,718.98	7,998,549.51	8,182,516.15
	<b>B</b> Convenios	2.00	2.00	2.00
	<b>C</b> Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00
	<b>D</b> Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00
	<b>E</b> Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
<b>3</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
4	<b>Total de Ingresos Proyectados</b>	<b>14,292,852.76</b>	<b>14,621,588.34</b>	<b>14,957,884.80</b>
	<b>Datos informativos</b>	-	-	-
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3	<b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Villa Tejúpam de la Unión, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ANEXO III RI**

<b>Municipio de Villa Tejúpam de la Unión, Distrito de Teposcolula, Oaxaca.</b>				
<b>Resultados de Ingresos-LDF</b>				
<b>(Pesos)</b>				
<b>Concepto</b>		<b>2023</b>	<b>2024</b>	<b>2025</b>
<b>1.</b>	<b>Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>6,293,669.28</b>	<b>5,318,491.93</b>	<b>6,328,574.56</b>
	<b>A</b> Impuestos	300.00	0.00	66,581.97
	<b>B</b> Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00
	<b>C</b> Contribuciones de Mejoras	2,500.00	0.00	17,333.33
	<b>D</b> Derechos	14,700.00	19,585.91	229,252.00
	<b>E</b> Productos	18,691.24	50.37	1,609.51
	<b>F</b> Aprovechamiento	1,700.00	0.00	43,746.67
	<b>G</b> Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00
	<b>H</b> Participaciones	6,227,307.04	5,275,852.69	5,970,051.08
	<b>I</b> Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	28,471.00	23,002.96	0.00
	<b>J</b> Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00
	<b>K</b> Convenios	0.00	0.00	0.00
	<b>L</b> Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
<b>2.</b>	<b>Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>7,248,372.00</b>	<b>7,784,963.16</b>	<b>7,642,931.55</b>
	<b>A</b> Aportaciones	7,248,372.00	7,784,963.16	7,642,931.55
	<b>B</b> Convenios	0.00	0.00	0.00
	<b>C</b> Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00
	<b>D</b> Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00
	<b>E</b> Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
<b>3.</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	<b>A</b>	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
<b>4.</b>		<b>Total de Resultados de Ingresos</b>	<b>13,542,041.28</b>	<b>13,103,455.09</b>	<b>13,971,506.11</b>
		<b>Datos Informativos</b>	-	-	-
	<b>1</b>	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
	<b>2</b>	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
	<b>3</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Villa Tejúpam de la Unión, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ANEXO IV INGRESOS**

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>	-	-	<b>14,292,852.76</b>
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>	-	-	<b>366,769.53</b>
<b>Impuestos</b>	Recursos Fiscales	<b>68,113.36</b>	<b>68,113.36</b>
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	0.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	65,000.00	65,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	3,113.36	3,113.36
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	0.00	0.00
Otros Impuestos	Recursos Fiscales	0.00	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	0.00	0.00
<b>Contribuciones de mejoras</b>	Recursos Fiscales	<b>17,732.00</b>	<b>17,732.00</b>
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	17,732.00	17,732.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	0.00	0.00
<b>Derechos</b>	Recursos Fiscales	<b>234,524.80</b>	<b>234,524.80</b>
Derechos por el uso, goce, o aprovechamiento	Recursos Fiscales	160,000.00	160,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

explotación de Bienes de Dominio Público			
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	74,524.80	74,524.80
Otros Derechos	Recursos Fiscales	0.00	0.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	0.00	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	0.00	0.00
<b>Productos</b>	Recursos Fiscales	<b>1,646.53</b>	<b>1,646.53</b>
Productos	Recursos Fiscales	1,646.53	1,646.53
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	0.00	0.00
<b>Aprovechamientos</b>	Recursos Fiscales	<b>44,752.84</b>	<b>44,752.84</b>
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	44,752.84	44,752.84
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	0.00	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	0.00	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	0.00	0.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>13,926,083.23</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

<b>FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b>				
	<b>Participaciones</b>	Recursos Federales	<b>6,107,362.25</b>	<b>6,107,362.25</b>
	Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	2,796,988.32	2,796,988.32
	Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	2,908,356.77	2,908,356.77
	Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	65,009.55	65,009.55
	Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	51,988.35	51,988.35
	ISR sobre Salarios	Recursos Federales	79,638.50	79,638.50
	Participaciones por Impuestos Espaciales	Recursos Federales	31,887.11	31,887.11
	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	144,818.27	144,818.27
	Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	18,715.58	18,715.58
	Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	5,743.82	5,743.82
	ISR del Artículo 126	Recursos Federales	4,215.98	4,215.98
	<b>Aportaciones</b>	Recursos Federales	<b>7,818,718.98</b>	<b>7,818,718.98</b>
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	5,371,970.44	5,371,970.44
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	2,446,748.54	2,446,748.54
	<b>Convenios</b>	Recursos Federales	<b>2.00</b>	<b>2.00</b>
	Programas Federales	Recursos Federales	1.00	1.00
	Programas Estatales	Recursos Estatales	1.00	1.00
	<b>Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal</b>	Recursos Estatales	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	<b>Fondos Distintos de Aportaciones</b>	Recursos Federales	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
	<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES</b>	Recursos Estatales	Corrientes	<b>0.00</b>
	<b>Transferencias y Asignaciones</b>	Recursos Estatales	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
	<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	<b>0.00</b>
	<b>Financiamiento interno</b>	Financiamientos Internos	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Villa Tejúpam de la Unión, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.				



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**ANEXO V CI**  
**Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2026**

CONCEPTO	Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
<b>Ingresos y Otros Beneficios</b>	<b>14,292,652.76</b>	<b>1,285,603.73</b>	<b>1,285,603.73</b>	<b>1,285,603.73</b>	<b>1,285,603.73</b>	<b>1,285,603.73</b>	<b>1,285,603.73</b>	<b>1,285,603.73</b>	<b>1,285,603.73</b>	<b>1,285,603.73</b>	<b>1,285,603.73</b>	<b>1,285,603.73</b>	<b>1,285,603.73</b>
<b>Impuestos</b>	<b>68,113.36</b>	<b>5,676.12</b>	<b>5,676.12</b>	<b>5,676.12</b>	<b>5,676.12</b>	<b>5,676.12</b>	<b>5,676.12</b>	<b>5,676.12</b>	<b>5,676.12</b>	<b>5,676.12</b>	<b>5,676.12</b>	<b>5,676.12</b>	<b>5,676.12</b>
Impuestos sobre los Ingresos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	69,000.00	5,416.67	5,416.67	5,416.67	5,416.67	5,416.67	5,416.67	5,416.67	5,416.67	5,416.67	5,416.67	5,416.67	5,416.67
Adicional a Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	3,113.36	259.45	259.45	259.45	259.45	259.45	259.45	259.45	259.45	259.45	259.44	259.44	259.44
Otros Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>Contribuciones de mejoras</b>	<b>17,732.00</b>	<b>1,477.67</b>	<b>1,477.67</b>	<b>1,477.67</b>	<b>1,477.67</b>	<b>1,477.67</b>	<b>1,477.67</b>	<b>1,477.67</b>	<b>1,477.67</b>	<b>1,477.68</b>	<b>1,477.68</b>	<b>1,477.68</b>	<b>1,477.68</b>
Contribución de mejoras por Obras Públicas	17,732.00	1,477.67	1,477.67	1,477.67	1,477.67	1,477.67	1,477.67	1,477.67	1,477.67	1,477.68	1,477.68	1,477.68	1,477.68
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>Derechos</b>	<b>236,524.95</b>	<b>19,543.73</b>	<b>19,543.73</b>	<b>19,543.73</b>	<b>19,543.73</b>	<b>19,543.73</b>	<b>19,543.73</b>	<b>19,543.73</b>	<b>19,543.73</b>	<b>19,543.74</b>	<b>19,543.74</b>	<b>19,543.74</b>	<b>19,543.74</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes del Dominio Público	160,200.00	13,333.33	13,333.33	13,333.33	13,333.33	13,333.33	13,333.33	13,333.33	13,333.33	13,333.34	13,333.34	13,333.34	13,333.34
Derechos por Prestación de Servicios	74,524.95	6,210.40	6,210.40	6,210.40	6,210.40	6,210.40	6,210.40	6,210.40	6,210.40	6,210.40	6,210.40	6,210.40	6,210.40
Otros Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Adicional a Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>Productos</b>	<b>1,648.53</b>	<b>137.21</b>	<b>137.21</b>	<b>137.21</b>	<b>137.21</b>	<b>137.21</b>	<b>137.21</b>	<b>137.21</b>	<b>137.21</b>	<b>137.21</b>	<b>137.21</b>	<b>137.21</b>	<b>137.21</b>
Productos	1,648.53	137.21	137.21	137.21	137.21	137.21	137.21	137.21	137.21	137.21	137.21	137.21	137.21
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>44,752.64</b>	<b>3,729.40</b>	<b>3,729.40</b>	<b>3,729.40</b>	<b>3,729.40</b>	<b>3,729.40</b>	<b>3,729.40</b>	<b>3,729.40</b>	<b>3,729.40</b>	<b>3,729.41</b>	<b>3,729.41</b>	<b>3,729.41</b>	<b>3,729.41</b>
Aprovechamientos	44,752.64	3,729.40	3,729.40	3,729.40	3,729.40	3,729.40	3,729.40	3,729.40	3,729.40	3,729.41	3,729.41	3,729.41	3,729.41
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	<b>12,926,089.29</b>	<b>1,250,039.59</b>	<b>1,250,039.59</b>	<b>1,250,039.59</b>	<b>1,250,039.59</b>	<b>1,250,039.59</b>	<b>1,250,039.59</b>	<b>1,250,039.59</b>	<b>1,250,040.89</b>	<b>1,250,039.61</b>	<b>1,250,039.63</b>	<b>1,250,039.63</b>	<b>1,250,039.63</b>
<b>Participaciones</b>	<b>6,107,362.25</b>	<b>508,946.84</b>	<b>508,946.84</b>	<b>508,946.84</b>	<b>508,946.84</b>	<b>508,946.84</b>	<b>508,946.84</b>	<b>508,946.84</b>	<b>508,946.84</b>	<b>508,946.85</b>	<b>508,946.85</b>	<b>508,946.87</b>	<b>508,946.87</b>
Fondo General de Participaciones	2,795,998.32	233,082.36	233,082.36	233,082.36	233,082.36	233,082.36	233,082.36	233,082.36	233,082.36	233,082.36	233,082.36	233,082.36	233,082.36
Fondo de Fomento Municipal	2,969,356.77	242,363.06	242,363.06	242,363.06	242,363.06	242,363.06	242,363.06	242,363.06	242,363.07	242,363.07	242,363.07	242,363.07	242,363.07
Fondo Municipal de Compensación	65,000.55	5,417.48	5,417.48	5,417.48	5,417.48	5,417.48	5,417.48	5,417.48	5,417.48	5,417.48	5,417.47	5,417.47	5,417.47
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	51,068.35	4,332.36	4,332.36	4,332.36	4,332.36	4,332.36	4,332.36	4,332.36	4,332.36	4,332.36	4,332.37	4,332.37	4,332.37
ISR sobre Salarios	79,638.50	6,636.54	6,636.54	6,636.54	6,636.54	6,636.54	6,636.54	6,636.54	6,636.54	6,636.54	6,636.54	6,636.55	6,636.55
Participaciones por Impuestos Especiales	31,667.11	2,657.26	2,657.26	2,657.26	2,657.26	2,657.26	2,657.26	2,657.26	2,657.26	2,657.26	2,657.26	2,657.26	2,657.26
Fondo de Fideicomiso y Rescate	148,818.27	12,068.19	12,068.19	12,068.19	12,068.19	12,068.19	12,068.19	12,068.19	12,068.19	12,068.19	12,068.19	12,068.19	12,068.19
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	16,715.58	1,559.63	1,559.63	1,559.63	1,559.63	1,559.63	1,559.63	1,559.63	1,559.63	1,559.63	1,559.63	1,559.64	1,559.64
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	3,749.62	478.65	478.65	478.65	478.65	478.65	478.65	478.65	478.65	478.65	478.65	478.66	478.66
Impuesto sobre la Renta del Artículo 126	4,215.98	351.33	351.33	351.33	351.33	351.33	351.33	351.33	351.33	351.33	351.33	351.34	351.34
<b>Aportaciones</b>	<b>7,818,718.89</b>	<b>741,092.75</b>	<b>741,092.75</b>	<b>741,092.75</b>	<b>741,092.75</b>	<b>741,092.75</b>	<b>741,092.75</b>	<b>741,092.75</b>	<b>741,092.76</b>	<b>741,092.76</b>	<b>741,092.76</b>	<b>741,092.76</b>	<b>741,092.76</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	5,371,970.44	537,197.04	537,197.04	537,197.04	537,197.04	537,197.04	537,197.04	537,197.04	537,197.06	537,197.06	537,197.06	537,197.06	537,197.06
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	2,446,748.54	203,895.71	203,895.71	203,895.71	203,895.71	203,895.71	203,895.71	203,895.71	203,895.71	203,895.71	203,895.71	203,895.72	203,895.72
<b>Convenios</b>	<b>2.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>1.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>1.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
Programas Federales	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Programas Estatales	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Fondos Destinos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Villa Tejúpam de la Unión, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 1485

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 24 de marzo de 2026.

**DIP. EVA DIEGO CRUZ  
PRESIDENTA.**

**DIP. ISAAC LÓPEZ LÓPEZ  
VICEPRESIDENTE.**

**DIP. IRMA PINEDA SANTIAGO  
SECRETARIA.**

**DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA  
SECRETARIO.**

**DIP. ISAÍAS CARRANZA SECUNDINO  
SECRETARIO.**